



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00597-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por CONSORCIO CORPORATIVO EDIC quien actúa por medio de su apoderado judicial contra ROCAS Y MINAS COLOMBIANAS, sin embargo, encuentra este Despacho que los documentos allegados para el cobro consistentes en una CUENTA DE COBRO y ACTA DE NO CONCILIACION que no cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

El código general del proceso, en su artículo 422 hace mención de los requisitos para que un documento preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

Si bien, el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación resulta ser expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta o contener una obligación de dar, hacer o no hacer; es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo; es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Revisado el título base de recaudo, encuentra este Despacho que corresponde a una cuenta de cobro, la cual, de su literalidad no se puede argüir que sea un título ejecutivo por cuanto carece de exigibilidad, toda vez que no se avizoran aspectos como cuando y donde debe cumplirse la obligación de pagar la suma de dinero allí contenida, simplemente se extrae que el CONSORCIO CORPORATIVO EDIC debe una suma de dinero a ROCAS Y MINAS COLOMBIANAS S.A.S.

Incluso, se percata el Despacho que del documento báculo de recaudo su literalidad expresa que el consorcio aquí demandante es quien debe sufragar el pago de una suma de dinero a la sociedad demandada, por lo que es razón suficiente para concluir que no existe obligación que deba atribuirse a la parte demandada.



En colofón, no se le puede endilgar una obligación de pagar una suma de dinero al aquí demandado, pues esta no se encuentra de forma clara y expresa manifestada en el título ejecutivo, es decir, no se especifica a partir de cuando deba pagarse la suma de dinero contenida ni tampoco que la misma sociedad demandada tenga la obligación de hacerlo, requisito es necesario para que un documento preste mérito ejecutivo, pues como se dijo en párrafos anteriores, la obligación no denota ser exigible.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado por CONSORCIO CORPORATIVO EDIC, como quiera que resulta improcedente el cobro con base en la cuenta de cobro aportada, según lo expuesto en esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CONSORCIO CORPORATIVO EDIC quien actúa por medio de su apoderado judicial contra ROCAS Y MINAS COLOMBIANAS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 26 de septiembre de 2023.